

Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: CONGELADOS AGRICOLAS S.A. – CONGELAGROS S.A.
Ejecutado: JOSE ALIRIO ARIAS
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00036-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del Terminio legal concedido el apoderado de la parte actora allegó el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble objeto de esta obligación con garantía real, por lo cual se pasa a resolver sobre su procedencia.

CONGELADOS AGRICOLAS S.A., mediante apoderado judicial, desea instaurar demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA contra JOSE ALIRIO ARIAS, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada del pagaré No. 450 del 19 de enero de 2018, así como lo correspondiente a los intereses moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho.

Expuso que “el señor BRIAN HARVEY MENDEZ SILVA, constituyó pagaré No 450 con carta de instrucciones en favor de la sociedad CONGELADOS AGRICOLAS S.A. CONGELAGRO S.A., el día 19 de enero de 2018, por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$65.200.029.00).” Asegura que el mismo se constituyó en mora en el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas pactadas y que la obligación que se persigue es clara expresa y exigible por lo cual puede ser cobrada por la vía ejecutiva.

Refiere que para garantizar el pago de dicha obligación se constituyó hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada a favor CONGELADOS AGRICOLAS S.A. mediante la escritura pública No. 02191 del 12 de diciembre de 2017, de la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué-Tolima, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-43824 ubicado en la Calle 12 # 3 – 69, perímetro urbano del municipio de Prado - Tolima y cuyas características se encuentran relacionadas en la misma; extendiéndose a las mejoras y anexidades presentes y futuras.

Igualmente indicó, que el actual propietario y poseedor del inmueble dado en garantía (matricula #368-43824) es el Señor JOSÉ ALIRIO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía 14.223.729, quien adquirió el predio mediante la escritura pública número 824 del 3 de julio de 2019, otorgada en la Notaria Séptima de Ibagué.

Encontrándose el expediente al despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (Pagaré), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, del artículo 468 del código general del proceso y además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas pertinentes del Decreto Legislativo No.806 de 2020

dictado en virtud del estado de emergencia, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, tal como fue solicitado.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda reúnen los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que el título valor pagaré No. 450 del 19 de enero de 2018 respaldado con la garantía real de hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-43824, presentado como base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada JOSE ALIRIO ARIAS, por ser el actual propietario del inmueble que respalda la obligación; y a favor de la parte ejecutante CONGELAGROS S.A., siendo de esta manera el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y ss. Del Código General del Proceso, por lo tanto

RESUELVE:

.-PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con garantía real Hipotecaria en contra de JOSE ALIRIO ARIAS, por ser el actual propietario del bien dado en garantía para respaldar la obligación; y a favor de CONGELADOS AGRICOLAS S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL VEINTINUEVE pesos m/cte (\$65.200.029) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 450 del 19 de enero de 2018, el cual se aportó con la demanda.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 29 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas y agencias en derecho en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.-SEGUNDO: Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales

correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

.-TERCERO: por ser procedente se **ORDENA EL EMBARGO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-43824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación, CASA LOTE ubicada en la Calle 12 # 3 – 69, perímetro urbano del municipio de Prado - Tolima, y cuyas características se encuentran relacionadas en la demanda y la escritura pública de hipoteca No. 02191 del 12 de diciembre de 2017, de la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué-Tolima; extendiéndose a las mejoras y anexidades presentes y futuras, de propiedad del aquí ejecutado JOSE ALIRIO ARIAS. (Oficiése).

Sobre el secuestro se decidirá, una vez quede inscrito el correspondiente embargo del bien objeto de medida cautelar.

.-CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado PABLO UPEGUI JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 70.562.253 y T. P. No. 103.667 del C. S. de la J, para que actúe en representación de CONGELADOS AGRICOLAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No. 036 de fecha 03 de agosto de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria